



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

817363184001-2012-00217-00- INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, abril cinco (5) de 2024.

YENY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.551
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

El demandado señor JOSÉ OMAR CAMPIÑO BEDOYA dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto por MARÍA CECILIA DAZA ROJAS, respecto de KAREN DAYANA CAMPIÑO DAZA, solicita se exonere de la cuota alimentaria, toda vez que su hija ya cumplió la mayoría de edad y a la fecha no se encuentra estudiando, así mismo requiere que sean levantadas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Se le indica al memorialista que el tramite a seguir es el de interponer una demanda de exoneración de cuota alimentaria, razón por la cual lo pretendido será denegado por parte de este despacho judicial.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

DENEGAR, la solicitud elevada por el demandado señor JOSE OMAR CAMPIÑO BEDOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifiquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy nueve (09) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 027**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

81-736-31-84-001-**2018-00370-00**

Proceso: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso

Demandante: Ingri Carolina Vásquez Vanegas

Demandado: Simón Páez Sánchez

AUTO INTERLOCUTORIO No.553
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por la señora INGRI CAROLINA VASQUEZ VANEGAS contra SIMON PAEZ SANCHEZ conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

1.- Mediante auto del 28 de noviembre de 2018, se admitió la demanda disponiendo darle el trámite de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO previsto en el art. 368 del C.G.P. Se ordenó notificar a la parte demandada. Sin que a la fecha se hubiere realizado dicha notificación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).*

Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o ‘trámite’ iniciado” (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que desde 17 de febrero de 2020 el proceso ha permanecido suspendido pues la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido por este despacho. Actuaciones que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión al juzgado competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso en cuanto a la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por INGRI CAROLINA VASQUEZ VANEGAS contra



SIMÓN PAEZ SÁNCHEZ, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

Por secretaria e inmediatamente líbrense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 027**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

81-736-31-84-001-**2020-00049-00**
Proceso: Custodia y cuidado personal
Demandante: Gerson Eliu Manrique Castro
Demandado: Elba Lizcano Higuera

AUTO INTERLOCUTORIO No.556
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL propuesto por el señor GERSON ELIU MANRIQUE CASTRO contra ELBA LIZCANO HIGUERA respecto del menor CRISTIAN EDUARDO MANRIQUE LIZCANO conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

1.- Mediante auto del 02 de marzo de 2020, se admitió la demanda disponiendo darle el trámite para proceso de VERBAL SUMARIO previsto en el art. 390 y SS del C.G.P., concordante con el art. 23 de la Ley 1098 de 2006. Se ordenó notificar a la parte demandada y se fijan alimentos provisionales. Sin que a la fecha se hubiere realizado dicha notificación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única



instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).

Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o ‘trámite’ iniciado” (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que desde 02 de marzo de 2020 el proceso ha permanecido suspendido pues la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido por este despacho. Actuaciones que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión al juzgado competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso en cuanto a la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL propuesto por GERSON ELIU MANRIQUE CASTRO contra ELBA LIZCANO HIGUERA respecto del menor CRISTIAN EDUARDO MANRIQUE LIZCANO, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

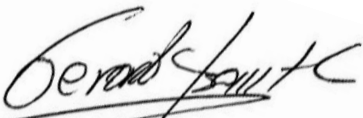
Por secretaria e inmediatamente líbrense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicator, **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 027**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

81-736-31-84-001-**2018-00285-00**

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Diocelina Bayona Acosta

Demandado: Juan Manuel Mahecha Mahecha

AUTO INTERLOCUTORIO No.557
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por la señora DIOCELINA BAYONA ACOSTA contra JUAN MANUEL MAHECHA MAHECHA, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

1.- Mediante auto del 13 de septiembre de 2018, se admitió la demanda disponiendo darle el trámite para proceso de VERBAL SUMARIO previsto en el art. 390 y SS del C.G.P., concordante con el art. 23 de la Ley 1098 de 2006. Se ordenó notificar a la parte demandada.

2.- Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019, se niega la solicitud elevada por la parte ejecutante y en su defecto se ordena no tener por notificado por conducta concluyente y se autoriza para que envíe por correo electrónico las comunicaciones para cumplir con la notificación personal al demandado.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o



realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).

Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o ‘trámite’ iniciado” (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que desde 13 de junio de 2019 el proceso ha permanecido suspendido pues la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido por este despacho. Actuaciones que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión al juzgado competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso en cuanto a la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesto por DIOCELINA BAYONA ACOSTA contra JUAN MANUEL MAHECHA MAHECHA, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

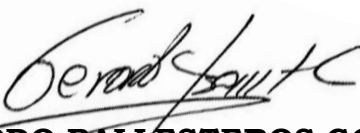
Por secretaria e inmediatamente líbrense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicator, **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 027**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2020-00242-00- INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que dentro del presente proceso la parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se oficie al Tesorero y/o pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia calendada el 23 de marzo de 2022. Favor proveer. Saravena, abril cinco (5) de 2024.

YENY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No.559
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por ANGIE PAOLA ANGARITA NIÑO contra JHON ALEJANDRO SALAZAR RESTREPO, donde solicita se oficie al Tesorero y/o pagador del Ejército Nacional de Colombia para que proceda a realizar los descuentos del salario que devenga el señor SALAZAR RESTREPO como miembro activo de esa entidad.

Por lo anteriormente expuesto se procederá a OFICIAR al señor Tesorero y/o pagador del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el título ejecutivo fechado el 01 de octubre de 2021, y proceda a realizar mensualmente el descuento de la cuota alimentaria a favor del menor **DAVID SANTIAGO SALAZAR ANGARITA** correspondiente al valor de **\$287.643** y de la cuota extraordinaria por vestuario equivalente a la suma de **\$ 215.732** respecto de los meses de (enero, junio y diciembre anualmente), dineros que deberán ser consignados dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales **No. 817362034001** del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, al señor Tesorero y/o pagador del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, realizar el descuento del salario que devenga el demandado JHON ALEJANDRO SALAZAR RESTREPO como miembro activo de esta entidad el equivalente a la cuota alimentaria fijada mediante título ejecutivo a favor del menor **DAVID SANTIAGO SALAZAR ANGARITA** correspondiente al valor de **\$287.643** y de la cuota extraordinaria por vestuario equivalente a la suma de **\$ 215.732** respecto de los meses de (enero, junio y diciembre anualmente), los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales No. 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y del proceso de la referencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

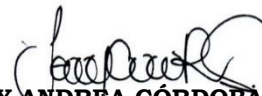
SEGUNDO.- Líbrese el oficio al pagador del Ejército Nacional para que a partir de la fecha descuento de la nómina del señor JHON ALEJANDRO SALAZAR RESTREPO, el valor de los alimentos decretados mediante título ejecutivo del pasado 01 de octubre de 2021, advirtiéndole que su incumplimiento lo hará responsable solidariamente de las sumas dejadas de descontar y de consignar.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 027**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Proyectó: Yacr



817363184001-2024-00151-00 CORRECCION RESGISTRIO CIVIL

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril primero (01) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RIOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.560
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de CORRECCION DE RESGISTRIO CIVIL propuesto por OLIVERY YEHINETH CARREÑO SIERRA, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Macaravita, Santander y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

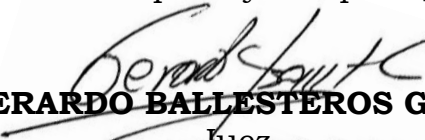
CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Macaravita, Santander y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que sean presentados por los vinculados al momento de su contestación.

SEXTO.- **NOTIFICADA** la demanda, pase el expediente al despacho para proseguir con el trámite respectivo.

SEPTIMO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. HOMERO GAITAN PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 027**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2024-00149-00 CORRECCION RESGISTRIO CIVIL

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril primero (01) de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RIOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.561
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de CORRECCION DE RESGISTRIO CIVIL propuesto por LUZ MARY GOMEZ CASALLAS en representación de su hija LUZ EXGLENDY PADILLA GOMEZ, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Arauquita y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Arauquita y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que sean presentados por los vinculados al momento de su contestación.

SEXTO.- **NOTIFICADA** la demanda, pase el expediente al despacho para proseguir con el trámite respectivo.

SEPTIMO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. HOMERO GAITAN PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 027**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



81-736-31-84-001-2024-00148 – DIVORCIO

Al despacho del señor Juez informando que, por factor de competencia territorial se recibió la presente demanda proveniente del juzgado 2° de Familia de Arauca, Arauca. Saravena, abril primero (01) de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS

Secretaría.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.562
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de DIVORCIO, instaurada por JHON DEINER CAICEDO SÁNCHEZ, contra ANYIRETH COBOS VEGA, observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- La demandante omitió informar al juzgado, cuál fue el último domicilio común conyugal de los esposos CAICEDO SÁNCHEZ - COBOS VEGA.
- 2.- La parte demandante, no informó al juzgado la forma cómo obtuvo y/o conoció el canal y/o dirección digital anyireth23@gmail.com suministrada para notificar a la parte demandada; tampoco allegó la evidencia que acredite que tal dirección y/o canal pertenecen a la persona que se desea notificar. (Art. 8. Inc. 2°, Ley 2213/22).
- 3.- La parte demandante (apoderada), no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada desde su correo electrónico relacionado en el acápite de las notificaciones, en cumplimiento de lo establecido en el art. 6 Inc. 5 Ley 2213 de 2022.
- 4.- En el numeral tercero de los hechos de la demanda se dice que, desde el mes de marzo la demandada tomo la decisión de irse a vivir a la ciudad de Arauca, pero no especifica de que año.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación, en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO.- **INADMITIR** la anterior demanda.

TERCERO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo; debiendo cumplir las exigencias normativas establecidas en el C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con la ley 2213 de 2022. (cuando a ello haya lugar).

Notifiquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 027**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2024-00123-00 – PRIVACION ADMINISTRACION BIENES DEL HIJO

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, abril primero (01) de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 563
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de PRIVACION ADMINISTRACION BIENES DE HIJOS propuesta por DARWIN SANXCHEZ GUERRERO en representación de sus hijos DARLY VANESSA SANCHEZ MENDEZ y ESTEBAN SANCHEZ MENDEZ contra BLANCA AURORA MENDEZ MONSALVE contra, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante, no informó al juzgado la forma cómo obtuvo y/o conoció el canal y/o dirección digital suministrada para notificar a la parte demandada; tampoco allegó la evidencia que acredite que tal dirección y/o canal pertenecen a la persona que se desea notificar. (Art. 8. Inc. 2º, Ley 2213/22).

2.- La parte demandante, no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento de lo establecido en el art. 6 Inc. 5 Ley 2213 de 2022.

3.- Sea la oportunidad para advertir a la parte demandante que, si bien es cierto, al momento de proponerse esta demanda (15/03/2024), podía actuar como representante legal de su hija DARLY VANESSA SANCHEZ MENDEZ, no es menos cierto que al día de hoy, la joven es mayor de edad, y por lo tanto con plena capacidad para hacer valer sus derechos por sí misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR**, la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. ANDREA DEL CARMEN PINZON como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 027**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2024-00145-00 – U.M.H.

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, abril primero (01) de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.564
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por JOSE LUIS HERNÁNDEZ BECERRA contra LAURA XIMENA BASTOS PEÑA, el menor SANTIAGO ANDRÉS CÁRDENAS PEÑA y HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora JOHANNA ESPERANZA PEÑA ARENAS (fallecida), observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- La parte demandante, no aportó dato alguno (sitio de residencia y/o trabajo, dirección física o electrónica) respecto del señor EDINSON CARDENAS BAYONA, quien según se desprende del registro civil de nacimiento del menor SANTIAGO ANDRÉS CÁRDENAS PEÑA, es su padre y representante legal.
- 2.- La parte demandante, no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos al representante legal del menor SANTIAGO ANDRÉS CÁRDENAS PEÑA, en cumplimiento de lo establecido en el art. 6 Inc. 5 Ley 2213 de 2022.
- 3.- La parte demandante, no informó al juzgado la forma cómo obtuvo y/o conoció el canal y/o dirección digital suministrada para notificar a la parte demandada; tampoco allegó la evidencia que acredite que tal dirección y/o canal pertenecen a la persona que se desea notificar. (Art. 8. Inc. 2º, Ley 2213/22).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR**, la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. VINICIO JOSE GARCIA BOHORQUEZ como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 027**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

817363184001-2024-00129-00 – U.M.H.

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, abril primero (01) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.565
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por LUZ ESTELLA GURIERREZ OYUELA contra LUIS ALFONSO PARRA JIMENEZ, observa el juzgado que a parte demandante no aporoto el registro civil de nacimiento de las partes en contienda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR**, la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. EDUARDO MORANTES GONZLAEZ como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: Gbg

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy nueve (09) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado **No. 027**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2024-00099-00 – U.M.H.

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, abril primero (01) de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS

Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.566
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Revisada la demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por LUZ ESTELLA GURIERREZ OYUELA contra LUIS ALFONSO PARRA JIMENEZ, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante no allego en registro civil de nacimiento del señor LUIS ALFONSO PARRA JIMENEZ, aun cuando manifestó haberlo solicitado ante la Registraduría Nacional del Estado civil, dicha entidad informó que no existía dicho documento en sus oficinas, por lo cual solicita se requiera a la registraduría para que allegue dicho documento al juzgado.

Sin embargo, comoquiera que se dice que el demandado nació el 15 de abril de 1936, puede aportarse la partida de bautismo.

2.- La parte demandante no determino las circunstancias de modo y lugar de ocurrencia de la presunta unión marital de hecho.

3.- La parte demandante no acreditó que el demandado señor LUIS ALFONSO PARRA JIMENEZ, se encuentre absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, pues de los documentos aportados (Historia Clínica) nada se desprende más allá que ha sido diagnóstico con diferentes patologías; debe aportarse documento idóneo que acredite la discapacidad y/o imposibilidad para expresar su voluntad, del cual se desprenda la necesidad de designarle un Curador Ad Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR**, la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO.- A costa de la parte interesada **REQUERIR** a la Registraduría del Estado Civil Pamplona y/o nivel central Bogotá, realizar una nueva búsqueda en su base de datos del registro civil de nacimiento del señor Luis Alfonso Parra Jiménez nacido en Pamplona, N.S., el 15 de abril de 1936, e



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

identificado con cedula de ciudadanía número 5.473.214 de la mismo municipio.

QUINTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. JAIME BELTRAN MONCADA como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

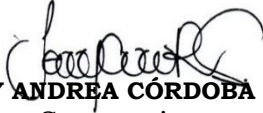
Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: Gbg

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy nueve (09) de abril de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 027**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-
